



# La procedencia de la repetición frente al pago parcial

por: **Hernán Andrade Rincón**  
Consejero de Estado, Sección Tercera

**C**omo se ha señalado en reiterada jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la acción de repetición<sup>1</sup> se constituye como

un mecanismo en cabeza de la administración pública que tiene como propósito permitir el reintegro de los dineros que, como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público, hayan salido del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, proveniente de una condena,

<sup>1</sup> Así la denomina la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, mientras que, bajo una óptica distinta, la Ley 1437 de 2011 consagra la repetición como un medio de control.